



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII  
22.700/2008

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 53262

CAUSA Nº 22.700/2008 -SALA VII- JUZGADO Nº 23

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de 2018, para dictar sentencia en los autos: "DURAN ELSA C/ COPYKING S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción, llega apelada por los codemandados Copyking SA, Mauricio Wain y José Wain, a tenor de la presentación conjunta de fs. 310/313, que obtuvo réplica a fs. 315/317.

II.- En primer lugar, daré tratamiento al planteo de los coaccionados, quienes critican el pronunciamiento en la medida que rechazó, que el despido pudiera ser encuadrado en el supuesto normado por el art. 247 LCT. Concretamente afirman la imposibilidad material de la empresa de continuar con la explotación comercial del local e insisten con los argumentos expuestos al contestar demanda respecto las circunstancias de "público y notorio conocimiento" vinculados con la situación económica de la actividad al momento del distracto.

A mi juicio, los argumentos traídos a consideración no lucen idóneos para alterar el resultado arribado en origen.

En efecto, los recurrentes no se hacen cargo de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante, quien puso de resalto no sólo la orfandad probatoria en la que incurrieron a efectos de acreditar las supuestas medidas tomadas para reducir las consecuencias de la "nefasta situación económica" que alegaron padecer; sino también, la falta de inicio del procedimiento preventivo de crisis de Empresa (cfr. art. 247 LCT).

En este marco, he sostenido en precedentes de aristas similares, sometidos a mi consideración que "para despedir por falta o disminución de trabajo, el empleador debe acreditar: a) la existencia de falta o disminución del trabajo que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo, b) que la situación no le sea imputable, es decir que se deba a circunstancias objetivas y que no haya culpa ni negligencia empresaria, c) que se respetó el orden de antigüedad, d) la perdurabilidad de la situación supuestamente desencadenante de la crisis empresarial y e) la política proyectada tendiente a conjurar la situación de desequilibrio económico financiero.

De no cumplirse con los extremos enunciados -a mi juicio- desaparece la pretendida validez exculpatoria de responsabilidad y renace el deber indemnizatorio en plenitud atento que el trabajador es un miembro vital de la comunidad de trabajo y, como tal, no puede ser privado de su salario por causas ajenas al cumplimiento de las prestaciones a su cargo.

La postura del trabajador frente a la comunidad empresaria hace que, por naturaleza, las consecuencias directas de la política empresaria le resulten totalmente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII  
22.700/2008

ajenas desde que "...el trabajador enajena su trabajo por un precio y así como, en principio, no participa de los beneficios de la empresa, afirmo que tampoco debe soportar las pérdidas, sus inconvenientes o sufrir dificultades económicas..." (v. ponencia del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid en el VIII Congreso Ibero Americano y VII Congreso Nacional), argumentación de indudable validez desde que el trabajador dependiente no interviene activamente en la planificación empresaria y -en consecuencia- debe resultar ajeno a los riesgos que toma el empresario.

No resulta lógico, entonces, que sea el trabajador quien cargue con las consecuencias desfavorables del giro empresario traducido en la "disminución de trabajo" (que es el argumento en el cual la apelante basó principal y oportunamente su crítica), puesto que lo relevante del caso es que el empleador no demostró haber tratado de adoptar medidas tendientes a salvar la entidad como "empresa" y, en forma indirecta, seguir así brindando al trabajador los medios de subsistencia que procurara al momento de formalizar el contrato de trabajo; mucho menos, ha intentado acreditar su inimputabilidad frente al acontecer que -a estar a la doctrina y jurisprudencia uniforme- también es recaudo formal para la admisibilidad de la pretensión (en igual sentido, esta Sala en autos: "Ferro, Alberto c/ Comercio Internacional s/ despido"; S.D. N° 25.642 del 28.9.95 y mas recientemente, en: "Cabral Ruiz, Elizabeth c/ Edusoft S.A. y otro s/ Despido"; S.D. 36.762 del 12.6.03 en donde llevé la voz del acuerdo).

Sentado ello, debo señalar que –en el caso de autos- ninguno de los extremos que he indicado, han sido acreditados por la parte accionada, limitándose ésta a manifestar circunstancias de hecho, sin aportar elemento probatorio alguno al respecto.

Por lo demás, habré de advertir que, el objeto de la explotación de la demandada, impide considerar que el local comercial alquilado, resulte un elemento imprescindible para el desarrollo empresario; máxime considerando que al iniciar la demanda la propia parte adujo la supuesta busqueda de otros inmuebles.

En virtud de lo expuesto, no encuentro mérito para modificar lo resuelto en grado.

III.- A continuación los accionados cuestionan los pagos fuera de registro acreditados en origen, mediante la aplicación de la presunción contenida en el art. 55 LCT y la prueba testimonial. Pero adelanto que tampoco tendrá favorable recepción este aspecto del recurso, pues no se hacen cargo de los efectos de la presunción prevista en la norma de referencia, la que expresamente dispone que "la falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

En el caso, si bien la presunción tiene efectos *iuris tantum*, lo cierto es que los accionados no produjeron prueba conducente para desvirtuarla, y por el contrario, la testimonial rendida a instancia de la actora, no hace más que reforzar las afirmaciones del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII  
22.700/2008

inicio con relación a la cuantía del salario diario percibido por la trabajadora (v. testimonio de Román, fs. 124/125).

Por las consideraciones expuestas propongo confirmar lo actuado en origen también en este punto.

IV.- Los recurrentes cuestionan la responsabilidad atribuida a las personas físicas demandadas, mas teniendo en cuenta el resultado arribado en el considerando que precede, su planteo no tendrá andamio.

En efecto, no ha sido rebatido el comprobado hecho de la irregularidad registral en el vínculo laboral de la actora (remuneración parcialmente clandestina) circunstancia que por aplicación de las normas de la Ley de Sociedades Comerciales –vigente al momento de los sucesos debatidos-, tornan justa la condena de quienes resultaron responsables de lo que, en definitiva, puede calificarse como una conducción irregular del ente de existencia ideal al mantener a la dependiente en una situación contraria con la legislación aplicable.

Memoro aquí que el armónico juego de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

La forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social. En los últimos tiempos se ha podido observar un alto índice de incumplimientos y, en algunos casos, se puede advertir claramente el uso de las sociedades comerciales, no orientadas a la realización de su objeto sino como medio de incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de leyes imperativas, con un cierto desdén por el orden público.

El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada (en similar sentido, ver esta Sala

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#20270226#222085865#20181127101703800



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII**  
22.700/2008

in re "Musso, Marcelo Alejandro C/ Medical Power S.A. y otros S/ Despido", S.D. nro: 42.140 del 30/09/2009, entre muchos otros).

Por los fundamentos expuestos, no cabe alterar lo resuelto en origen incluso en la que hace a la entrega de los certificados de trabajo, pues la codena solidaria abarca todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sin soslayar que la posición que ocupan en la sociedad comercial permite inferir que tienen la facultad y los elementos necesarios para poder confeccionar los mismos.

V.- La distribución de las costas cuestionada por los coaccionados, propongo se confirme en la medida que resultaron vencidos en el reclamo (cfr. art. 68 CPCCN).

VI.- Con relación a los honorarios cuestionados, cabe señalar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, para justipreciarlos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250), así como el reciente CSJN 32/2009 (45-E)/Cs1 ORIGINARIO "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" que guarda relación con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017.

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

En función de lo expuesto, considerando el mérito, extensión de la labor desarrollada, el monto del juicio, la naturaleza del litigio y demás pautas arancelarias, juzgo que los emolumentos regulados en grado son equitativos, por lo que propongo mantener los porcentajes fijados en grado.

VII.- Atendiendo a la suerte alcanzada por el recurso, sugiero imponer las costas de alzada a la accionada vencida (art. 68 CPCCN)





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII**  
22.700/2008

A tal fin, propongo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% (treinta por ciento), de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa (art. 16 ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas de alzada en el 30% (treinta por ciento), de lo que les correspondiera por su actuación en la instancia previa. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

